

Caduca la acción ejecutiva contra el girador y endosante después de transcurridos treinta días de librado un cheque, por aplicación del Art. 526 del Código de Comercio.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

En los autos ordinarios por cobro de dólares seguidos por don Ian B. Rockes con don Alberto Zamora, el Juez de Primera Instancia de la provincia de Maynas expide sentencia a fs. 173 declarando fundada la demanda y disponiendo que el demandado pague al actor la suma de \$ U.S.A. 20,583.93, o su equivalente de S/. 505,747.16, al cambio de S/. 24.57 por dólar al momento de interponerse la demanda; como reembolso del valor de los tres cheques girados por Pérez Brothers a la orden de Zamora y endosados por éste a Rockes; con más los intereses legales y las costas del juicio, dejando a salvo el derecho del demandado Zamora de repetir contra Pérez Brothers.

Apelado el fallo por el demandado, la Corte Superior de Loreto lo revoca a fs. 242, declarando en consecuencia, infundada la demanda y fundada la excepción de irresponsabilidad deducida como perentoria por el demandado en segunda instancia, e infundada la excepción de pago; y deja a salvo el derecho del actor para hacerlo valer en contra de la firma Pérez Brothers giradora de los cheques referidos.

De esta resolución recurre en nulidad el actor.

La resolución recurrida está arreglada a ley.

Del examen de la prueba actuada se desprende que el demandado Zamora tiene establecido el negocio en la ciudad de Iquitos, de exportar peces y animales selváticos; que la firma Pérez Brothers entró en tratos con él para adquirir dichas especies animales, efectuándose varios embarques por avión hacia EE. UU.; que intervino en las operaciones el actor, quien se prestó a facilitar la moneda americana necesaria para cubrir el valor de los embarques, a cambio

de una comisión de medio centavo de dólar por cada pez embarcado; en esta forma la firma Pérez Brothers, para cubrir el valor de cada embarque otorgaba un cheque contra el Central Bank and Trust Company de Miami, girándolo a la orden del vendedor don Alberto Zamora, quien, a su vez, endosaba dichos cheques a la orden del demandante Rockes. Está probado en autos que después de emplear este procedimiento, se acordó que Zamora no interviniese en el giro de los cheques, pues por cada venta de peces y animales que contratava, recibía en pago moneda americana que facilitaba el demandante a la firma compradora Pérez Brothers, la que, a su vez, le giraba directamente cheques a la orden del citado Rockes.

Producido el rompimiento de relaciones entre Zamora y Pérez Brothers, recién Rockes presentó a cobro ante el Banco girado los tres cheques que corren a fs. 1, 6 y 11, después de más de dos años de sus fechas de giro; cheques que no fueron pagados por estar cerrada ya la cuenta que mantuvo en esa entidad bancaria la firma Pérez Brothers, cheques que fueron protestados.

Evidentemente que del examen de la prueba actuada, se desprende la irresponsabilidad del demandado frente al actor. La acción de cobro contra el endosante debió efectuarse dentro del término que la ley señala, esto es, dentro de los 30 días, a que se refiere el Art. 526 del C. de C., modificado por el Art. 172 de la Ley de Bancos. El haber mantenido los referidos cheques tanto tiempo sin presentarlos al cobro, demuestra que ellos no tuvieron el carácter de mandatos de pago, sino, más bien, de documentos de garantía como lo sostiene la parte demandada. Y ello es lógico, y se trasluce del análisis de la naturaleza del contrato existente entre Rockes y Pérez Brothers. Y el hecho de que con posterioridad al giro de esos tres cheques, los nuevos giros se hacían a la orden de Rockes, revela claramente que cualquier obligación sería exigible por parte del actor a la firma Pérez Brothers, mas no a quien recibía el precio de los peces y animales que vendía. No funciona, por tanto, el enriquecimiento indebido a que alude el actor, pues Zamora cumplía con entregar los objetos materia de la venta, y percibía el precio, no interesando que el dinero fuera proporcionado por Rockes, pues ello obedecía a convenio existente entre él y Pérez Brothers.

Por tanto no es procedente la demanda, a tenor de lo dispuesto por el Art. 526 del C. de C.

De otro lado y por aplicación de lo dispuesto en los Arts. 1459 y 1460 del C. C., es fundada la excepción de irresponsabilidad deducida

por el demandado en segunda instancia, ya que, al no haber convenio expreso, el cedente del crédito—el endosante—no está obligado a responder por la solvencia del deudor, en este caso, el girador.

NO HAY NULIDAD

Lima, Enero 3 de 1961.

FEBRES.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, trece de Abril de mil novecientos sesentiuono.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal; y considerando: que las relaciones comerciales mantenidas entre Pérez Brothers Inc. de Miami y James Rockes y Alberto Zamora de Iquitos, con motivo de la venta de peces ornamentales y animales vivos, ocasionaron la expedición de los cheques corrientes a fojas una, seis y once, girados por Pérez Brothers Inc., a favor de don Alberto Zamora G. y endosados por éste a favor de I. B. A. Rockes; que las pruebas en que se sustenta la afirmación de que los referidos cheques fueron extendidos en calidad de documentos en garantía, no son suficientes para reconocerles tal carácter; que en consecuencia, para resolver el presente litigio se debe apreciar la situación derivada del estado legal de dichos mandatos de pago; que no habiéndose presentado para su cobro los referidos cheques dentro del plazo que señala el artículo quinientos veintiséis del Código de Comercio, modificado por el artículo ciento setentidós de la Ley de Bancos, la acción ejecutiva contra el girador y endosante ha caducado; que según el artículo quinientos once del Código de Comercio aplicable a los cheques por lo que dispone el artículo quinientos treinta del mismo Código, no obstante la caducidad de la referida acción, el librador queda obligado para con el poseedor de la letra por la cantidad en que se hubiera enriquecido indebidamente; que dicha disposición aplicable a los endosantes, exige para la procedencia de la acción la prueba del enriquecimiento ilícito, hecho en sí que no se ha acreditado, ni

tampoco la cantidad que por tal concepto quedaría obligado a pagar el demandado don Alberto Zamora; y que, la sentencia de vista al dejar a salvo el derecho del actor no puede determinar la persona contra quien, deba dirigir su nueva acción, porque significa un pronunciamiento improcedente y prematuro; declararon: NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas doscientos cuarentidós, su fecha ocho de Setiembre de mil novecientos sesenta, en cuanto revocando la apelada de fojas ciento setentitrés, su fecha catorce de Enero de mismo año, declara infundada la demanda de cantidad de soles, interpuesta a fojas dieciocho por Ian B. Rockes contra don Alberto Zamora Ganoza; declararon INSUBSISTENTE la recurrida en la parte en que dejando a salvo el derecho del actor dispone que lo haga valer contra la firma Pérez Brothers Inc.; declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene; condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron. — SAYAN ALVAREZ. — MAGUIÑA. — ALVA. — CEBREROS. — Matta Peña, Secretario Accidental. — Con lo expuesto por el señor Fiscal; por los fundamentos de la sentencia de primera instancia: mi voto es porque se declare HABER NULIDAD en la recurrida; y que reformándola; se confirme la apelada que declara fundada la demanda. — VALDEZ TUDELA. — Se publicó conforme a ley. — Matta Peña, Secretario Accidental.

Causa N° 1008/60. — Procedo de Loreto.